

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bartolo Tejeda y compartes.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2071, serie 102 prevenido, Daniel Antonio Batista, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 30 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Bartolo Tejeda por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de octubre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de abril de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Admite en

la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan García Ulloa, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de 3ª Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bartolo Tejada Núñez, culpable del delito de violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 71 en perjuicio de los nombrados Juan García Ulloa, raso Policía Nacional, y José Javier García, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Gracia Ulloa, raso Policía Nacional, por sí y en calidad de padre del menor José García, por conducto del Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el prevenido, prevenido, Daniel Antonio Bautista, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., y en consecuencia, se le condena al pago de senda indemnizaciones: a) por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Juan García Ulloa, raso Policía Nacional, y b) Mil Pesos a favor del menor José Javier García, todo a título de daños y perjuicios, como compensación por los daños morales y materiales sufridos y experimentados tanto por el señor Juan García Ulloa, como por su hijo José Javier García, con motivo del pre-indicado accidente del cual resultó el señor Juan García Ulloa, con lesiones curables de unos treinta (30) días conforme certificado médico; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Bartolo Tejada Núñez, y al señor Daniel Antonio Bautista, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado del consejo de la defensa, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Bartolo Tejada Núñez, Daniel Antonio Bautista, la compañía de Seguros Patria, S. A., en sus expresadas calidades, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Daniel Antonio Bautista, propietario del vehículo que causó el accidente y respecto de la cual se declara con la autoridad de la cosa juzgada =; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Juan García, parte civil constituida a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicomedes de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad @; @;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bartolo Tejada, prevenido y persona civilmente responsable, Daniel Antonio Batista persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Bartolo Tejada, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa, inclusive las declaraciones del prevenido Bartolo Tejada Núñez, ante la Policía Nacional, así como el examen de todas las piezas del expediente, los hechos y las circunstancias de la causa se ha demostrado lo siguiente: a) que el día 31 de julio de 1982 en horas de la mañana, mientras el prevenido Bartola Tejada Núñez, conducía su camión marca Ford, placa No. L71-2504, chasis no. KA9LPT-15224, registro No. 192166, propiedad del señor Daniel Antonio Batista, asegurado con la compañía de Seguros Patria S.A., mediante póliza No. A-62194, que vence el 11-9-82, transitando de norte a sur por el tramo de la carretera que conduce del municipio de AEl Mamey@ a la sección de Guayacanes del municipio de Mao, provincia de Valverde, se originó un choque al llegar al Km. 7 del paraje Arrollo de Agua, con la motocicleta placa no. M80-3227, chasis no. 070-6199051, registro no. 312726, marca Honda, 070-modelo 1980, color rojo y crema, sin seguro de la ley correspondiente, la cual era conducida por el Raso P. N. Juan García Ulloa, de transportación sección AB@, con licencia oficial en la categoría de conducir No. 6244, en dicha colisión resultó el raso P. N. Juan García Ulloa, con escoriaciones brazo, antebrazo izquierdo, hematoma en muslo y pierna izquierda, fractura fémur medio; fractura tibia y peroné izquierdo, con incapacidad provisional de sesenta (60) días; luego fue emitido un nuevo certificado médico, firmado por los médicos legistas, doctores Jorge Luis Hernández y Aquiles Báez Alemán, en el que se señala que el Sr. Juan García Ulloa, presenta un acortamiento de la extremidad izquierda de 3 cms., lo cual le imposibilita una marcha regular, presentando esto una lesión permanente, cuya incapacidad se conceptúa en definitiva; en el referido accidente también resultó con lesiones el menor José Ramón García o Javier García, quien presenta escoriaciones frontal derecha con hematoma periorbitario, fractura lineal frontal derecha, excoriación brazo izquierdo, el cual tuvo conmoción cerebral, cuya incapacidad se conceptúa en 30 días; el referido menor iba en la parte trasera del motor conducido por el señor Juan García Ulloa, resultó con la goma delantera destruida totalmente, la piña y el frontal delantero destruido totalmente, el camión no resultó con desperfectos; b) Que el hecho se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido Bartolo Tejada Núñez, al no tomar las medidas de prevención necesarias en la especie, pues venía bajando una pendiente en una curva, no redujo velocidad ni tocó bocina para alertar al eventual conductor que se aproximara por la estrecha vía; que esta conducta en el manejo de un vehículo de motor caracteriza el delito de conducción temeraria descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la ley @;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-

qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 52, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Bartolo Tejeda, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bartolo Tejeda, Daniel Antonio Batista y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de abril de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Bartolo Tejeda; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do